



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

198

Auto No. _____

(22 JUN 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 17 de 1981 Resolución 1263 de 2006 y la Resolución No 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del **radicado MADS E1- 2022- 09669 del 22 marzo de 2022**, recibió el traslado de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA –, sobre la incautación de fauna silvestre, de las especies *Ambystoma mexicanum* y *Podocnemis unifilis*, sin contar con el respectivo permiso CITES. el día 2 de agosto del 2019 en el establecimiento de comercio o STANFORD PECES Y ACUARIOS, ubicado en la Calle 139 No. 112C-12 barrio Puerta Del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, en el mismo se indica que, se adelantaría la revisión técnica de los documentos remitidos con el fin de establecer si este Ministerio es competente para adelantar las actuaciones de los siguientes anexos:

- Acta de atención y control de fauna silvestre No 1823 del 02 de agosto del 2019.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160711 del 02 de agosto de 2019 suscrita por la Policía Nacional, grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE).
- Formato de custodia de fauna silvestre No FC-OC-19- 0317 entregada el 02 de agosto del 2019.
- Acta de verificación e inspección No. Av. 0022-AE-21 del 08 de octubre de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Denuncia previa por correo electrónico por presunto tráfico fauna silvestre, emitida a la Secretaria Distrital de Ambiente, con radicado 2019ER174436 del SDA.
- Concepto técnico No. 14879 06 de diciembre del 2019 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.
- Auto 04671 de 15 de diciembre del 2020, “por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, emitido por el SDA, con radicado 2020EE227648.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Concepto Técnico No. 026 del 27 de mayo de 2022** con el fin de determinar presuntas acciones u omisiones constitutivos de infracción ambiental, dado que se adelanta el análisis de la información contenida en los anexos del radicado MADS 09669 de marzo de 2022.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Una vez comprobado que los especímenes incautados corresponden a las especies (*Podocnemis unifilis*) y (*Ambystoma mexicanum*), es posible indicar que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se asocian al incumplimiento de no contar con el permiso CITES que correspondía para la importación de los especímenes, así los hechos de infracción ambiental se asocian con la siguiente normativa ambiental.

Ley 17 de 22 enero de 1981 “Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”

Artículo IV. Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

2 La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato

Resolución MAVDT 1263 de 2006 [234 “Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES...

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO: REQUISITOS DE LA SOLICITUD. - El interesado en obtener un permiso CITES deberá: 1. Diligenciar y suscribir el formato de solicitud, establecido por la presente Resolución, y remitirlo a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el **Concepto Técnico No.026 del 27 de mayo de 2022** a través del cual evaluó la información presentada por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA – Comercialización de las especies *Ambystoma mexicanum* y *Podocnemis unifilis*, sin contar con el respectivo permiso CITES localizada en la Calle 139 No. 112C-12 barrio Puerta Del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar investigación ambiental en el marco de las competencias sancionatorias que determina el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se adelanta la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos al radicado MADS E1-2022- 09669 del 22 de marzo 2022, remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a este Ministerio, los cuales se describen a continuación:

2.1 Denuncia previa por correo electrónico por presunto tráfico fauna silvestre, emitida a la Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado 2019ER174436 del SDA.

La denuncia previa se hizo vía correo electrónico, dirigida a Nidia Rubiano Huertas, funcionaria del Grupo de fauna silvestre, subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre del SDA, el 29 de julio de 2019, en donde se menciona que el establecimiento con razón social, STANFORD PECES Y ACUARIOS, puede ser un presunto infractor de tráfico de fauna silvestre.

2.2 Acta de atención y control de fauna silvestre No 1823 del 02 de agosto del 2019 y Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160711 del 02 de agosto de 2019 suscrita por la Policía Nacional, grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE).

Las dos actas describen el operativo conjunto Policía Nacional - profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, al local comercial STANFORD PECES Y ACUARIOS, ubicado en la Calle 139 No. 112C12 barrio Puerta Del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

En la visita se hallaron tres (3) ajolotes vivos de la especie (*Ambystoma mexicanum*), ocho (8) tortugas mata mata, vivas y una (1) no viva (*Chelus fimbriata*), tres (3) caracoles no vivos correspondiente a (*Lobatus gigas*), dos (2) corales no vivos (*Anthozoa*) y tres (3) tortugas terecay no vivas (*Podocnemis unifilis*), los cuales fueron incautados posteriormente. Se anota que el responsable (dueño del establecimiento) se encontraba al momento del proceso de inspección, con los siguientes datos:

Numero de cedula	1019070467
Nombre del presunto infractor	German camilo Menjura Crisancho
Dirección	Cra112B137-A 34
Municipio	Bogotá
teléfono	3133808998

En la siguiente Tabla se presenta un resumen de los especímenes incautados y su estado de conservación, de acuerdo con lo referenciado por la SDA:

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Condición de los especímenes	Registro fotográfico
<i>Ambystoma mexicanum</i>	(tres)3	Vivos	OC-AN-19-009OC-AN-19-010OC-AN-19-011	No Listada (Resolución 1912 - 2017MADS) Apéndice II (CITES) Estado crítico CR (UICN)	Se encontraban en regular estado, en un acuario de vidrios sin termostato, sin suministro de oxígeno y poca agua.	Imagen 1

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

<i>Chelus fimbriata</i>	(ocho)8	Vivas	OC-RE-19-0228 OC-RE-19-0229 OC-RE-19-0230 OC-RE-19-0231 OC-RE-19-0232 OC-RE-19-0233 OC-RE-19-0234- OC-RE-19-0235	No Listada (Resolución1912 - 2017MADS) No Apéndices(CITES) No (UICN)	Mal estado, se observaban mal alimentadas, eran neonatos	Imagen 2
<i>Chelus fimbriata</i>	1 (Una)	No vivos	OC-RE-0227	No Listada (Resolución1912 - 2017MADS) Apéndices (CITES) No (UICN)	Especimen muerto, perteneciente a los ejemplares que tenía para la venta. Cuando sele mueren procede a disecarlos.	Imagen 3
<i>Lobatus gigas</i>	3 (Tres)	No vivos	OC-IN-19-371OC-IN-19-372OC-IN-19-373	Vulnerable(VU) (Resolución1912 - 2017MADS) Apéndice II(CITES)	Especímenes muertos	Imagen 4
<i>Podocnemis unifilis</i>	3 (Tres)	No vivos	OC-RE-0236OC-RE-0237 OC-RE-0238	No Listada (Resolución1912 - 2017MADS) Podocnemis spp. Apéndice II (CITES) Vulnerable(VU) IUCN	Especímenes muertos, perteneciente a los ejemplares que tenía para la venta. Cuando sele mueren procede a disecarlos.	Imagen 5
Anthozoa Corales	2 (Dos)	No vivos	OC-IN-19-369OC-IN-19-370	Debido al deterioro no se pudo establecería categoría de conservación	Especímenes muertos mal estado, avanzado estado de deterioro	Imagen 6

Así mismo en el concepto elaborado por parte de los profesionales de esta Dirección se extraen una serie de fotografías que evidencian las características de los especímenes incautado, como se visualiza a continuación:

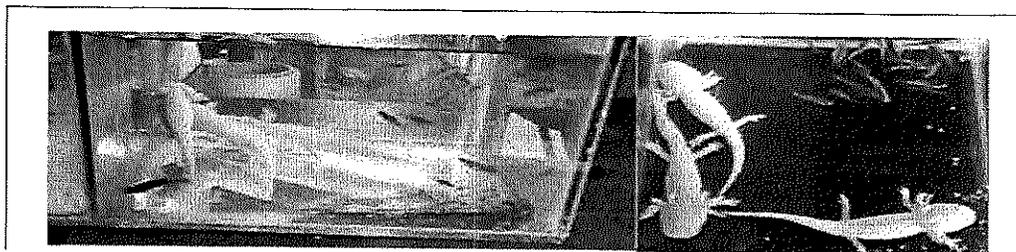


Imagen 1. Especímenes (Ajolote: ovoides rojos) de la especie *Ambystoma mexicanum*, pertenecientes a la fauna silvestre exótica, contenidos en acuario de vidrio, sin suministro de oxígeno, incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°160711 de 02 de agosto de 2019, 02-08-2019.
Fuente: Concepto técnico No. 14879, 06 de diciembre de 2019 – SDA

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

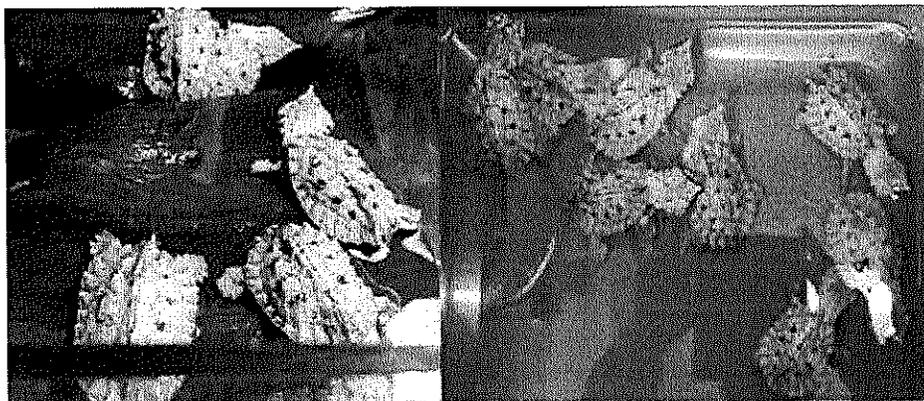


Imagen 2. Especímenes vivos de tortuga matamata, neonatos, de la especie *Chelus fimbriatus*, pertenecientes a la fauna silvestre nativa, contenidos en acuario de vidrio, incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°160711 de 02 de agosto de 2019. Fuente: Concepto técnico No. 14879, 06 de diciembre de 2019 – SDA

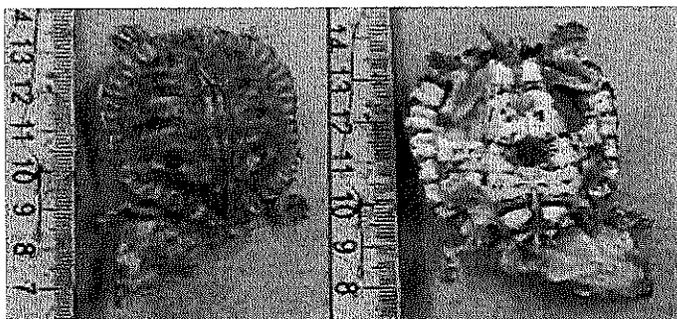


Imagen 3. Especímenes no vivos de tortuga matamata, neonatos (Círculo naranja: cicatriz del saco vitelino), de la especie *Chelus fimbriatus*, pertenecientes a la fauna silvestre nativa, contenidos en acuario de vidrio, incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°160711 de 02 de agosto de 2019. Fuente: Concepto técnico No. 14879, 06 de diciembre de 2019 – SDA

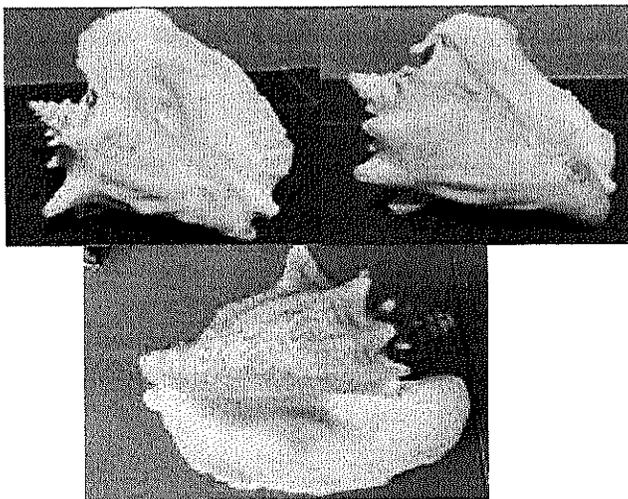


Imagen 4. Especímenes (Caracol pala, rosado) de la especie *Lobatus gigas*, pertenecientes a la fauna silvestre nativa, incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°160711 de 02 de agosto de 2019, 02-08-2019. Fuente: Concepto técnico No. 14879, 06 de diciembre de 2019 – SDA

122

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

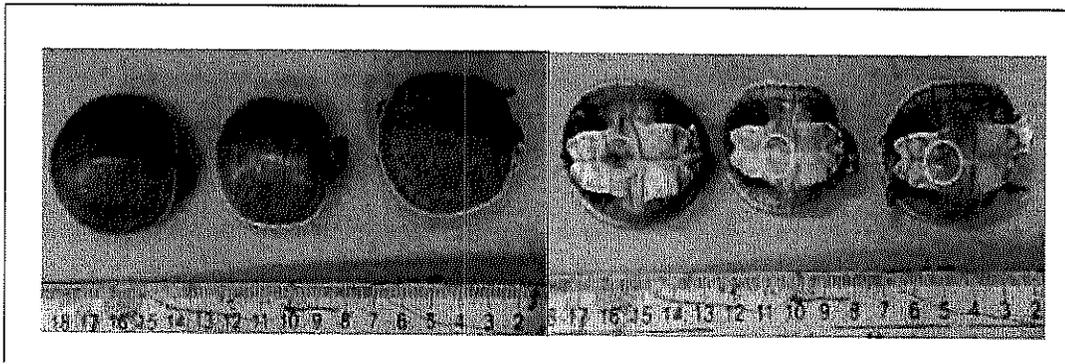


Imagen 5. Especímenes no vivos de tortuga terecay, neonatos (Círculo naranja: cicatriz del saco vitelino), de la especie *Chelus fimbriatus*, pertenecientes a la fauna silvestre nativa, incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°160711 de 02 de agosto de 2019, 02-08-2019. Fuente: Concepto técnico No. 14879, 06 de diciembre de 2019 – SDA

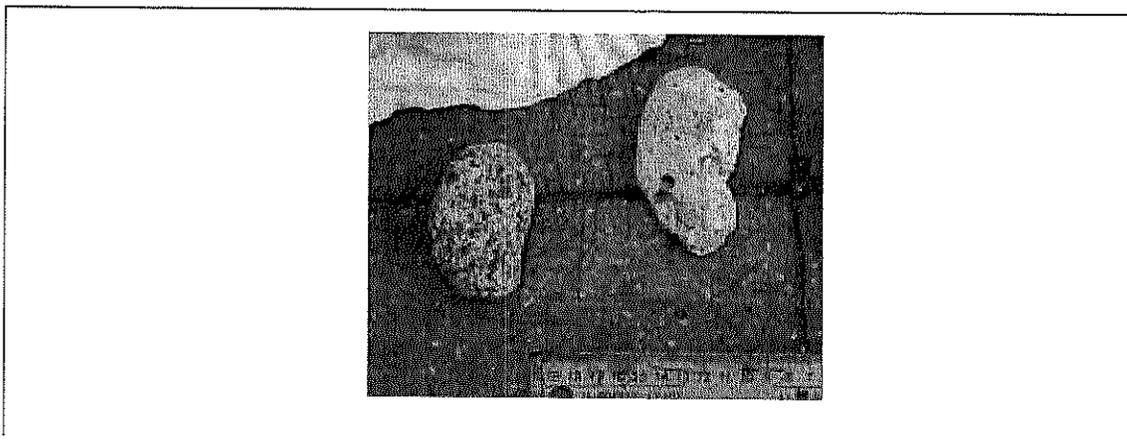


Imagen 6. Especímenes no vivos de coral deteriorados, traídos de la costa Caribe, pertenecientes a la fauna silvestre nativa, utilizados como enriquecimiento de los acuarios, incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°160711 de 02 de agosto de 2019, 02-08-2019. Fuente: Concepto técnico No. 14879, 06 de diciembre de 2019 – SDA

En cuanto a la descripción de la diligencia adelantada por la SDA, se resalta que los especímenes no contaban con ningún permiso CITES y ausencia de documentos legales para el aprovechamiento de la fauna silvestre (apropiación, explotación, transporte y comercialización), por parte del señor Germán Camilo Menjura Crisanchó, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.070.467 y dueño del establecimiento comercial STANFORD PECES Y ACUARIOS; y en el apéndice II de la convención CITES, figuran las especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo, a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación, por el cual requería permiso CITES que por lo tanto, se dieron las condiciones para efectuar la incautación, de los especímenes anteriormente mencionados

“3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Los hechos anteriormente descritos constituyen infracción normativa; por lo tanto, en consonancia con la revisión de información remitida por la Autoridad Distrital, se adelantó la consulta actual de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, encontrando los siguientes resultados:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

3.1 Especie Lobatus Gigas

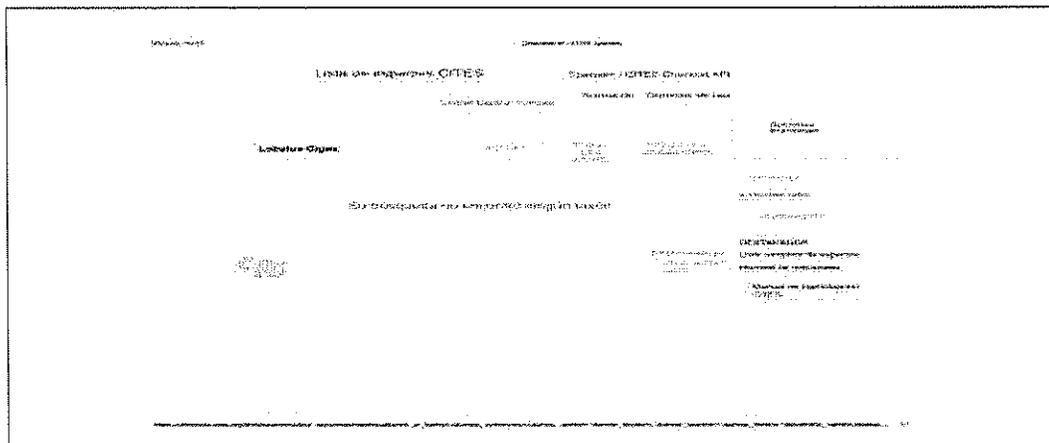


Imagen 1. Captura de pantalla portal web CITES, tomada el 25/03/22.fuente:https://checklist.cites.org/#/es/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Lobatus+Gigas&page=1&per_page=20

Una vez que se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie (Lobatus Gigas), no está contenida en el apéndice II.

3.2 Especie Ambystoma mexicanum:

En la consulta de las especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie (Ambystoma mexicanum), está contenida en el apéndice II, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 25/03/22:

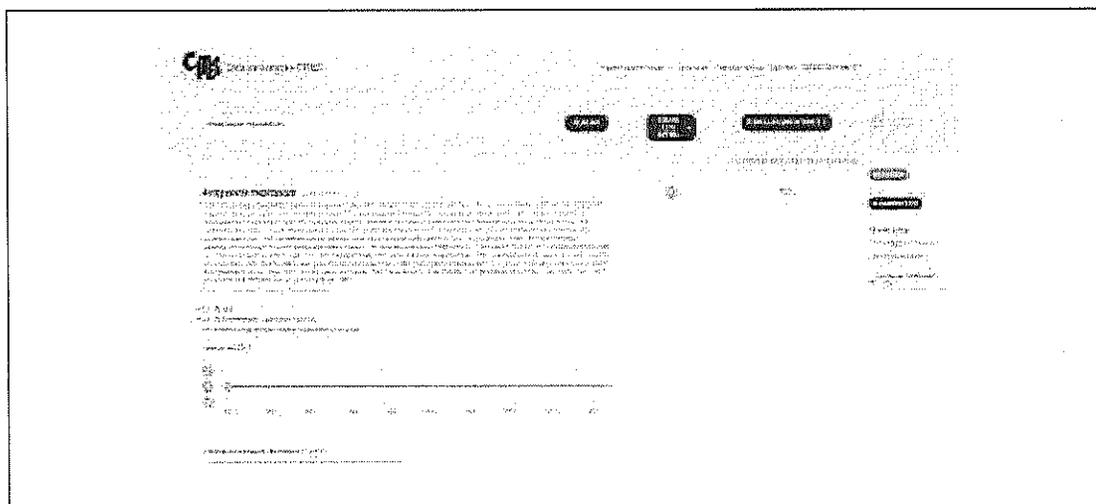


Imagen 2: Captura de pantalla portal web CITES
Fuente:https://checklist.cites.org/#/es/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Ambystoma+mexicanum&page=1&per_page=20

En el apéndice II de la convención CITES, figuran las especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo, a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación, por el cual requería permiso CITES.

3.3 Especie Chelus fimbriata:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie (*Chelus fimbriata*), no está contenida en ningún apéndice, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 25/03/22.

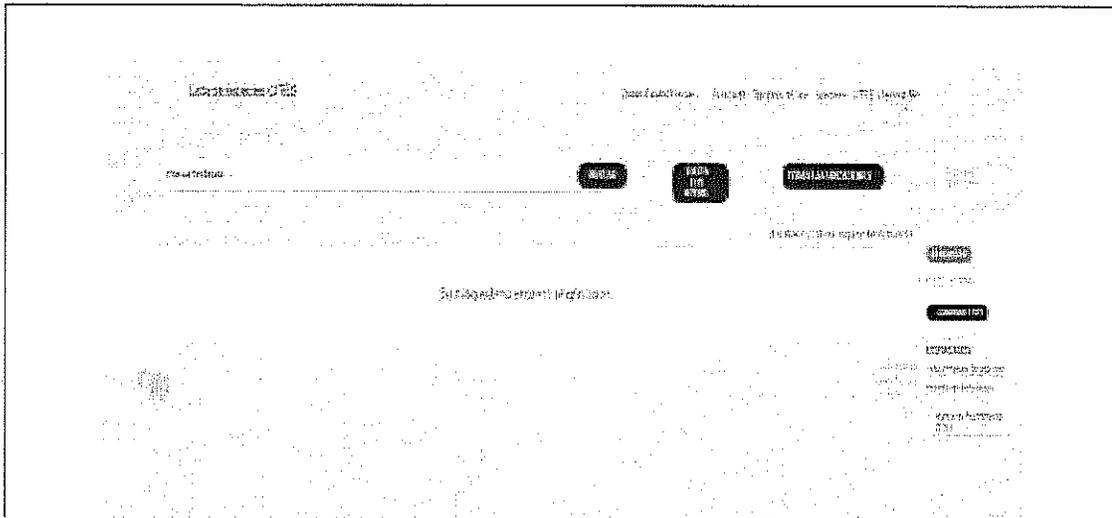


Imagen 3. Captura de pantalla portal web CITES

Fuente: https://checklist.cites.org/#/es/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Chelus+fimbriata&page=1&per_page=20

3.4 Especie Anthozoa Corales

Se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie (*Anthozoa Corales*), no está contenida en ningún apéndice, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 25/03/22.

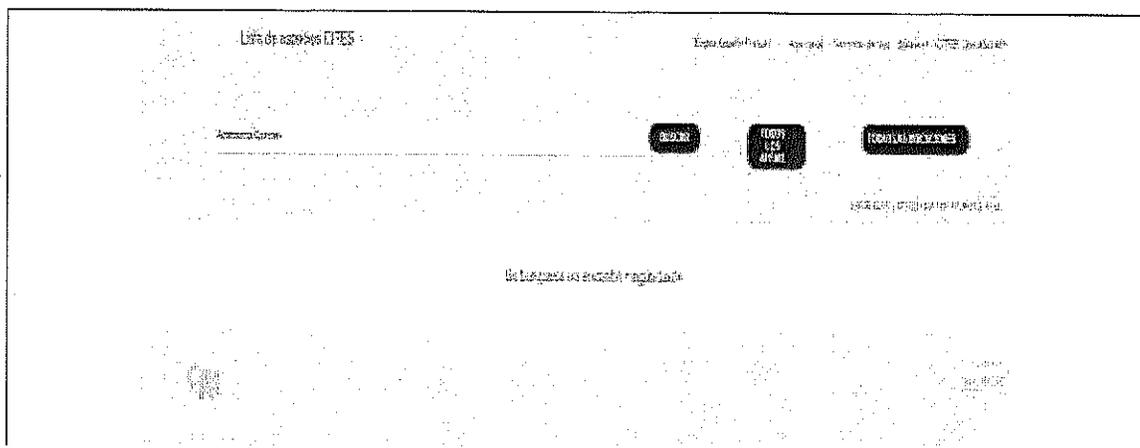


Imagen 4. Captura de pantalla portal web CITES

Fuente: https://checklist.cites.org/#/es/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Anthozoa+corales&page=1&per_page=20

3.5 Especie Podocnemis unifilis

De acuerdo con la información de la Secretaría Distrital de Ambiente; de éste espécimen se realizó decomiso de una parte hallada en el establecimiento comercial STANFORD PECES Y ACUARIOS, que corresponde a la especie (*Podocnemis unifilis*).

Se adelantó la consulta en el listado CITES, y se encontró que la especie (*Podocnemis unifilis*), está contenida en apéndice II, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 25/03/22.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

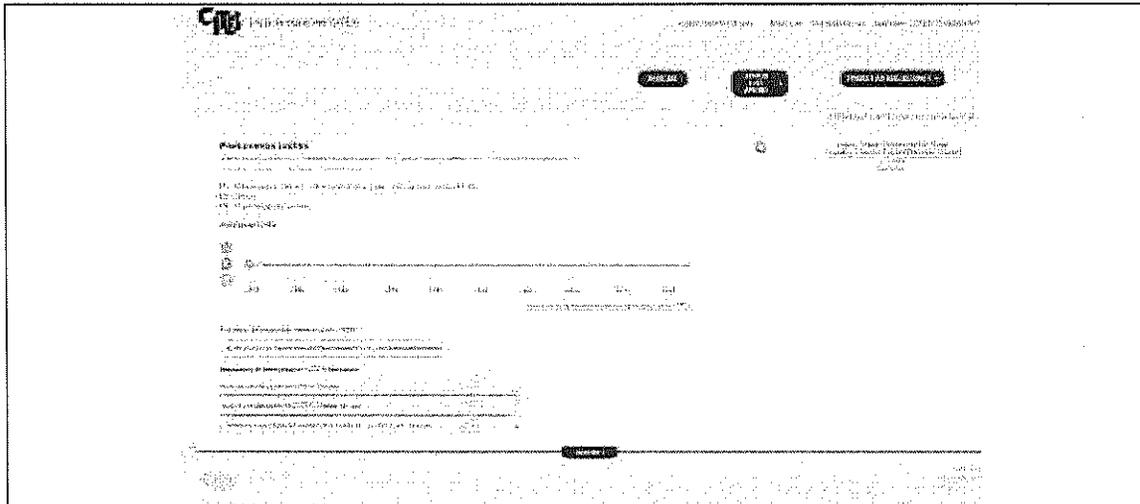


Imagen 5. Captura de pantalla portal web CITES

Fuente:

https://checklist.cites.org/#/es/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Chelus+fimbriata&page=1&per_page=20

- Una vez realizada la respectiva verificación de todos los especímenes incautados, se pudo corroborar lo siguiente
- La especie (*Lobatus Gigas*) o caracol rosado, actualmente no hace de ningún apéndice CITES, por lo tanto, se considera como No CITES y es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- La especie (*Anthozoa Corales*), no pertenece a ningún apéndice CITES, por lo que considera como No CITES y es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- La especie (*Chelus fimbriata*), o tortuga mata, no pertenece a ningún apéndice CITES, al no estar en ningún apéndice CITES. Por lo tanto, se procede a dar traslado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- ambiental correspondiente. La parte del espécimen de la especie (*Podocnemis unifilis*), o tortuga terecay y la especie (*Ambystoma mexicanum*), o ajolotes, se encuentran en el apéndice II en CITES, por lo cual es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para iniciar el proceso sancionatorio

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Comercialización de las especies <i>Ambystoma mexicanum</i> y <i>Podocnemis unifilis</i> , sin contar con el respectivo permiso CITES.	02 de agosto de 2019	Calle 139 No. 112C-12 barrio Puerta Del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De conformidad el análisis anterior, se encontraron hechos que constituyen presunta infracción a las siguientes normas ambientales:

ANLA

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Acto administrativo	Obligación
<p>Ley 17 de 22 de enero 1981</p> <p>“Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”</p>	<p>“(…)</p> <p>Artículo IV. Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II</p> <p>“(…)</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;</p> <p>que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p>
<p>Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se identificaron a las especies, (<i>Podocnemis unifilis</i>) y (<i>Ambystoma mexicanum</i>), no contaba con permiso de importación CITES.</p>	
<p>Resolución MAVDT1263 de 2006</p> <p>1234 “Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“(…)</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES...</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: REQUISITOS DE LA SOLICITUD. - El interesado en obtener un permiso CITES deberá: 1. Diligenciar y suscribir el formato de solicitud, establecido por la presente Resolución, y remitirlo a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información....</p>
<p>Observaciones: Una vez identificado que los especímenes incautados corresponden a las especies (<i>Podocnemis unifilis</i>) y (<i>Ambystoma mexicanum</i>), es posible establecer que si se presentó incumplimiento a lo dispuesto en esta resolución al no contar con el permiso CITES que correspondía para la importación de la parte del espécimen en comento.</p>	

5. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante el radicado MADS 09669 del 22 de marzo de 2022, así como los posteriores análisis adelantados por parte de esta Dirección, se recomienda técnicamente los siguiente:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- Las especies *Podocnemis unifilis* y *Ambystoma mexicanum*, incautadas en el acta de atención y control de fauna silvestre No. 1823 del 02 de agosto del 2019 realizada por el SDA, están enlistadas en el Apéndice II de la convención CITES, en el cual figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

De lo anterior se puede concluir que existe presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Ley 17 de 1981, en reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, y de la Resolución 1263 de 2006, al no contar con el permiso CITES.

- El responsable de los hechos remitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, es el señor German Camilo Menjura Cristancho, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.070.467, en calidad de dueño del local comercial STANFORD PECES Y ACUARIOS, ubicado en la Calle 139 No. 112C-12 barrio Puerta Del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.
- Remitir por competencia el presente concepto y los soportes del radicado MADS E1-2022-09669 de 22 de marzo 2022, remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en lo que respecta a las especies (*Lobatus Gigas*) o caracol rosado, La especie de coral (*Anthozoa Corales*), La especie (*Chelus fimbriata*), o tortuga mata mata.

Con fundamento en las evidencias del **Concepto Técnico No 026 del 27 de mayo de 2022**, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor: **GERMAN CAMILO CRISTANCHO**, identificado con cedula No 1.019.070.467 a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico No 026 del 27 de mayo de 2022, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 112**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN CAMILO CRISTANCHO**, identificado con cedula No 1.019.070.467 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Comercialización de las especies *Ambystoma mexicanum* y *podocnemis* y *unifilis*, sin contar con el respectivo permiso CITES, con fecha de verificación de los hechos el día 2 de agosto de 2019 en la calle 139 No 112 –C 12 Barrio Puerta del Sol, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

PARAGRAFO: El expediente SAN 112, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERMAN CAMILO CRISTANCHO, identificado con cedula No 1.019.070.467, ubicado en la dirección Calle 139 N°112 C 12, Barrio Puerta del Sol, localidad de suba en la ciudad de Bogota D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Artículo Cuarto Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA con el concepto técnico y los soportes del radicado MADS E1-2022-09669 de 22 de marzo 2022, en lo que respecta a las especies (Lobatus Gigas) o caracol rosado, La especie de coral (Anthozoa Corales), La especie (Chelus fimbriata), o tortuga mata mata. de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Artículo Quinto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Séptimo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tito Javier Bustamante /Abogado de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 112
CT: 026 de mayo 2022